

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-199/2015

PROMOVENTE: UNIDAD TÉCNICA
DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

INVOLUCRADAS: TRANSMISORA
REGIONAL RADIO FÓRMULA, S.A.
DE C.V. Y OTRAS.

MAGISTRADA: GABRIELA
VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIOS: PEDRO
BAUTISTA MARTÍNEZ Y RUBÍ
YARIM TAVIRA BUSTOS

México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil quince.

La Sala Regional Especializada¹ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el procedimiento especial sancionador al rubro indicado conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones.

ANTECEDENTES:

I. Procedimiento especial sancionador.

1. Denuncia. El siete de marzo de dos mil quince, el senador Javier Corral Jurado presentó denuncia en contra del Partido

¹ En adelante Sala Especializada.

SRE-PSC-199/2015

Verde Ecologista de México por difundir dentro de su pauta en radio y televisión el promocional denominado “**más verde que nunca**”, identificado con los folios RA00405-15 (versión radio) y RV00285-15 (versión televisión), con lo cual desde su perspectiva actualizó las conductas de promoción personalizada a favor del Senador Carlos Alberto Puente Salas; adquisición o contratación de tiempo en televisión; actos anticipados de campaña al promover la plataforma política y electoral del Partido Verde asociados con las expresiones “cumple lo que promete”, “lo que propone lo cumple”, “falta mucho por hacer” y “las cumplen” así como posible afectación al modelo de comunicación política.

Dicha queja se registró con la clave de expediente UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/PEF/116/2015.

2. Medidas cautelares. El once de marzo de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral² emitió acuerdo ACQyD-INE-54/2015 por el que declaró procedente la adopción de la medida cautelar solicitada, respecto de la difusión del citado promocional, tanto en su versión de radio, como de televisión, por lo que ordenó a las concesionarias de radio y televisión la suspensión de la difusión del promocional.

Lo anterior, porque en un estudio de apariencia de buen derecho, consideró que el contenido de los promocionales a la luz de los precedentes de este órgano jurisdiccional y de la Sala Superior, *contienen elementos, imágenes y frases, que*

² En adelante Instituto.

*analizados en el contexto contemporáneo de los mensajes publicitarios emitidos por el Partido Verde Ecologista de México, entre otros los relativos a **verde sí cumple** y **cumplimos lo que prometemos**, encuadran en la sistematicidad y continuidad de una campaña integral de difusión de la propaganda del mencionado instituto político, con el fin de posicionarse frente a la sociedad, en el presente proceso electoral, lo que, como lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, constituye un elemento de desequilibrio en la competencia entre los partidos dada su anticipación a la etapa de campaña.*

Cabe señalar que al decretar las medidas cautelares, la autoridad administrativa ponderó el escrito del Partido Verde, de cinco de marzo de dos mil quince, en el cual solicitó el cambio de todos los materiales que se encontraban al aire y que contenían frases motivo de adopción de otras medidas cautelares y en su lugar se transmitiera los promocionales “**spot bosques**” tanto para radio como para televisión, en el proceso electoral federal y locales, petición que fue declarada procedente; sin embargo, la autoridad administrativa tomó en consideración que a la fecha en que se dictaron las medidas cautelares el spot “**más verde que nunca**” motivo de controversia, se seguía transmitiendo.

3. Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador. El dieciocho de marzo, la Sala Superior, en el expediente SUP-REP-111/2015, confirmó las medidas cautelares.

4. Sentencia de Sala Especializada.

El nueve de abril, esta Sala Especializada declaró inexistentes las infracciones atribuidas al Partido Verde Ecologista de México, consistentes en la promoción personalizada de Carlos Alberto Puente Salas, Senador de la República y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Senadores, y la realización de actos anticipados de campaña por la difusión de los promocionales radial y televisivo identificados con las claves RA00405-2015 y RV00285-15 denominados “más verde que nunca”.

Sin embargo, también señaló que tales promocionales pudieron ubicarse como parte de la estrategia sistemática, continua y reiterada que el Partido Verde desplegó bajo el lema “verde sí cumple”.

La sentencia de esta Sala Especializada fue recurrida a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

5. Sentencia de Sala Superior. El tres de junio, la Sala Superior resolvió en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-175/2015 y acumulados, revocar la sentencia de la Sala Regional Especializada para efecto de individualizar la sanción.

II. Procedimiento oficioso por presunto incumplimiento de medidas cautelares.

1. Informe del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

El punto QUINTO del acuerdo ACQyD-INE-54/2015 que declaró la procedencia de las medidas cautelares, instruyó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos para que, con el fin de verificar el cumplimiento de dichas medidas, informara a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral,³ cada cuarenta y ocho horas, la transmisión de los promocionales objeto de queja, a partir del momento en que los concesionarios estuvieran obligados a dejar de transmitir los promocionales, y hasta que transcurrieran setenta y dos horas que ya no se detectaran los mismos.

En cumplimiento a dicho punto de acuerdo, mediante oficios INE/DEPPP/DE/DAI/1248/2015, (diecinueve de marzo) NE/DEPPP/DE/DAI/1281/2015 (veintitrés de marzo), INE/DEPPP/DE/DAI/1286/2015 (veintitrés de marzo), e INE/DEPPP/DE/DAI/1302/2015 (veinticinco de marzo), la citada Dirección informó que se detectaron 61 (sesenta y un) impactos de los spots denunciados, en el periodo comprendido entre el trece y veintitrés de marzo de dos mil quince.

³ En adelante Unidad Técnica

2. Determinación de la Unidad Técnica.

El veinticuatro de marzo siguiente, el Titular de la Unidad Técnica, con base en los oficios señalados en el párrafo anterior, ordenó iniciar, de oficio, el procedimiento sancionador ordinario, ante el probable incumplimiento de las medidas cautelares objeto de estudio.

Mediante acuerdo de veintinueve de marzo posterior, dicho procedimiento quedó registrado con la clave UT/SCG/Q/CG/43/PEF/58/2015.

3. Reencauzamiento.

El treinta de mayo, el Titular de la Unidad Técnica determinó dar de baja el procedimiento sancionador ordinario y reencauzar a procedimiento especial sancionador.

4. Radicación y admisión.

El uno de junio el Titular de la Unidad Técnica acordó radicar y admitir el procedimiento especial sancionador con la clave de expediente UT/SCG/PE/CG/362/PEF/406/2015.

5. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos. El dieciocho de junio, la Unidad Técnica ordenó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos la cual tuvo verificativo el veinticinco posterior.

6. Remisión de expediente e informe circunstanciado. En su oportunidad, el Titular de la Unidad Técnica remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente del

procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve, así como el informe circunstanciado.

III. Trámite en Sala Especializada.

1. Revisión de la integración del expediente. Recibido el expediente por esta Sala Especializada, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores verificó su debida integración y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional sobre su resultado.

2. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de dos de julio, el Magistrado Presidente de esta Sala Especializada asignó la clave SRE-PSC-199/2015, y turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

3. Radicación. El tres de julio, la Magistrada dictó acuerdo de radicación del expediente mencionado en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia y procedencia de la vía. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por la Unidad Técnica del Instituto, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

SRE-PSC-199/2015

Federación, así como 470 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, con relación a la vía del procedimiento especial sancionador, cabe precisar que la Sala Superior al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-217/2015, SUP-REP-227/2015 y SUP-REP-230/2015, consideró que cuando se reciba una denuncia; esté en curso el procedimiento electoral federal o local y se advierta que los hechos objeto de queja impactan en la contienda respectiva, particularmente cuando el denunciante lo invoque en el escrito correspondiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tramitará el procedimiento administrativo a través de la vía especial.

En el particular, la materia del procedimiento que ahora se resuelve está vinculada al desarrollo del proceso electoral federal, toda vez que consiste en verificar el presunto incumplimiento de las medidas cautelares dictadas por la autoridad administrativa respecto de promocionales pautados para un partido político como parte de sus prerrogativas en el proceso electoral federal dos mil catorce - dos mil quince.

Igualmente se sustenta esta competencia en el principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un procedimiento, en el cual se aduce la falta de cumplimiento a lo ordenado dentro de otro procedimiento, vinculado estrechamente porque coincide en la materia, por lo que esta Sala Especializada tiene competencia

para decidir sobre las cuestiones accesorias a la controversia principal.

SEGUNDO. Planteamiento de incumplimiento de medidas cautelares y defensas.

Planteamiento.

La Unidad Técnica de lo Contencioso electoral acordó iniciar este procedimiento especial sancionador con motivo de la transmisión de los spots identificados con los folios RA00405-15 (versión radio) y RV00285-15 (versión televisión), en contravención a lo establecido en el Acuerdo de medida cautelar, identificado con la clave ACQyD-INE-54/2015, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias de ese instituto, el once de marzo del presente año, en el que se ordenó la suspensión del promocional “**Mas verde que nunca**”, atribuible a las siguientes concesionarias de radio y televisión:

- Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XEKAM-AM-950 en Baja California
- Simón Valanci Buzali concesionario de la emisora XHTPC-FM-106.7 en Chiapas
- Fronteradio, S.A. concesionario de XHEM-FM-103.5
- Sistema Regional de Televisión, A.C., concesionario de la emisora XHABC-TV-CANAL28 en Chihuahua
- Gobierno del Estado de Jalisco, concesionario de las emisoras XHGJG-TV-CANAL7, XHGPDV-TV-CANAL13 y XHGZG-TV-CANAL12 en Jalisco

SRE-PSC-199/2015

- Universidad Autónoma de Nuevo León concesionario de la emisora XHMNU-TV-CANAL53 en Nuevo León
- Radio BMP de Reynosa, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XHAVO-FM-101.5
- Radio Bmp de Cd. Camargo, S.A. de C.V. concesionario de las emisoras XHCAO-FM-89.1 y XHRR-FM-102.5 en Tamaulipas.

Lo anterior, al haberse detectado 61 (sesenta y un) impactos de los spots denunciados, en el periodo comprendido entre el trece y veintitrés de marzo de dos mil quince, esto es, después de haberse decretado la procedencia de las medidas cautelares.

Defensas

1. Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XEKAM-AM-950 en Baja California.

Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos señaló que no se exhibieron las pruebas para acreditar la transmisión de los promocionales señalados y que en el caso que tal conducta pudiera imputársele, se trata de conductas cuya responsabilidad recae en servidores y entes públicos, por lo que el quebranto jurídico que podría derivarse de ello es mínimo, irrelevante y no lesiona bienes jurídicos que se tutelan en las normas jurídicas que se consideran transgredidas, por lo cual no se le debe sancionar.

2. Simón Valanci Buzali concesionario de la emisora XHTPC-FM-106.7 en Chiapas.

Es necesario precisar que no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, sin embargo, presentó escrito ese mismo día, pero en hora posterior a la señalada para la audiencia.

En dicho escrito reconoció la difusión de esos dos promocionales, sin embargo manifestó que, mediante escrito de veinte de marzo, informó a la autoridad administrativa de ese excedente, así como las razones que originaron esa transmisión, para lo cual anexó el acuse de recibo.

Del acuse de recibo del escrito en cuestión se advierte que la transmisión se debió a que la estación *tuvo varias bajas de voltaje en el suministro eléctrico que ocasionó que la PC que transmitía los cortes del INE y partidos políticos se bloqueara y al refrescar la información, excediera los spots en la programación de los días y audios ya expuesto, por lo cual nos encontramos ante una falla técnica ajena a nuestra voluntad.*

3. Sistema Regional de Televisión, A.C., concesionario de la emisora XHABC-TV-CANAL28 en Chihuahua.

Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, negó la posibilidad que se hayan transmitido los promocionales objeto de controversia pues dijo, la medida cautelar se atendió con especial atención, incluso el spot se borró desde un día antes de la barra por lo que técnicamente no había posibilidad, que por error, se hayan transmitido.

SRE-PSC-199/2015

Indicó la posibilidad que exista una falla en el monitoreo, toda vez que no es la primera vez que se les atribuye la difusión de spots en horario matutino, cuando dicho canal no transmite por las mañanas, ya que su horario es de 14:00 horas a 24:00 horas. De ahí que solicite, se profundice sobre el correcto funcionamiento del monitoreo.

4. Gobierno del Estado de Jalisco, concesionario de las emisoras XHGJG-TV-CANAL7, XHGPV-TV-CANAL13 y XHGZG-TV-CANAL12 en Jalisco.

Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos señaló que si bien la autoridad administrativa detectó la difusión de cinco promocionales en cada una de las emisoras, esto se debe a que las emisoras XHGPV-TV-CANAL13 con sede en Puerto Vallarta, y XHGZG-TV-CANAL12, con sede en Zapotitlán el Grande, son “emisoras espejo” de la señal de la emisora ubicada en Guadalajara, Jalisco XHGJG-TV-CANAL7, por lo que en realidad se trata de cinco spots, y no quince.

Puntualiza que la difusión de esos cinco promocionales, el dieciséis de marzo, se debió a un error de continuidad y programación interno, toda vez que ese día fue inhábil para todos los servidores públicos del Poder Ejecutivo de ese estado, en conmemoración al natalicio de Don Benito Juárez, tal y como lo señala la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo que no se encontraba un programador en turno.

Para efecto de demostrar tal situación adjunta una copia de bitácora de transmisión en la que se observa que el dieciséis de

marzo se transmitió el promocional “más verde que nunca” y en el estatus se observa “error de continuidad y de programación”.

Por lo anterior, considera que no incumplió la medida de manera injustificada.

La copia de la bitácora constituye una documental privada en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5. Universidad Autónoma de Nuevo León concesionario de la emisora XHMNU-TV-CANAL53 en Nuevo León

Señaló que la transmisión se debió a un error por parte del operador en turno, toda vez que el oficio que notificó la medida cautelar fue recibido en cambio de turno y no fue posible el cambio inmediato de la transmisión.

6. Radio BMP de Reynosa, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XHAVO-FM-101.5

Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos señaló que el nueve de marzo se le notificó la orden de transmisión del promocional “**Bosques**” identificados con los folios RA00413-15, para ser difundido del 13 al 14 de marzo, spot que fue cargado de manera correcta en el sistema de continuidad. Para demostrar tal situación adjunta copia de la bitácora del trece de marzo de dos mil quince.

Sin embargo, manifiesta que del monitoreo que realizó se percató que al ejecutarse el spot “**Bosques**” (RA00413-15) se transmitió el contenido del promocional “**más verde que**

SRE-PSC-199/2015

nunca” (RA00405-15), lo cual obedeció a un error en el sistema de continuidad, situación que no estuvo en posibilidad de evitarse al tratarse de una cuestión estrictamente técnica, sin que existiera dolo o mala fe.

Precisó también que la notificación de la medida cautelar se realizó el trece de marzo de dos mil quince, por lo que antes de eso no estuvo enterada de la suspensión del promocional y en consecuencia no estaba en aptitud de ejecutar la medida cautelar.

Con base en lo anterior, considera que no incumplió con la medida cautelar.

La copia de la bitácora constituye una documental privada en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual genera indicio que los días trece y catorce de marzo se transmitió el spot “**Bosques**” y no “**más verde que nunca**”.

7. Radio Bmp de Cd. Camargo, S.A. de C.V. concesionario de las emisoras XHCAO-FM-89.1 y XHRR-FM-102.5 en Tamaulipas.

Al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos coincidió en esencia con las defensas expuestas por la emisora XHAVO-FM-101.5 esto es, que el nueve de marzo se le notificó la orden de transmisión del promocional “**Bosques**” identificados con los folios RA00413-15, para ser difundido del 13 al 14 de marzo, spot que fue cargado de manera correcta en

el sistema de continuidad. Para demostrar tal situación adjunta copia de la bitácora del trece al catorce de marzo de dos mil quince.

Sin embargo, manifiesta que del monitoreo que realizó se percató que al ejecutarse el spot **“Bosques”** (RA00413-15), se transmitió el contenido del promocional **“más verde que nunca”** (RA00405-15), lo cual obedeció a un error en el sistema de continuidad, situación que no estuvo en posibilidad de evitarse al tratarse de una cuestión estrictamente técnica, sin que existiera dolo o mala fe.

Precisó también que la notificación de la medida cautelar se realizó el trece de marzo de dos mil quince, por lo que antes de eso no estuvo enterada de la suspensión del promocional y en consecuencia no estaba en aptitud de ejecutar la medida cautelar.

Con base en lo anterior, considera que no incumplió con la medida cautelar.

La copia de la bitácora constituye una documental privada en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual genera indicio que los días trece y catorce de marzo se transmitió el spot **“Bosques”** y no **“más verde que nunca”**.

SRE-PSC-199/2015

8. Fronteradio, S.A. concesionario de XHEM-FM-103.5

Cabe señalar que dicha emisora no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que no formuló argumentos en su defensa.

TERCERO. Fijación de la materia del procedimiento. La materia del procedimiento sometida a la decisión de esta Sala Especializada consiste en dilucidar si se acredita o no, el incumplimiento de las medidas cautelares, dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto en el acuerdo ACQyD-INE-54/2015, de once de marzo, atribuible a diversas concesionarias, por difundir los promocionales cuya suspensión se ordenó previamente.

Es oportuno precisar que a la postre, en la decisión de fondo, por estimarlas contrarias al modelo de comunicación política, esta Sala Regional Especializada determinó actualizadas la conducta infractora de la normativa electoral por la difusión de los spots materia de controversia; decisión que la Sala Superior no alteró en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-175/2015 y acumulados.

CUARTO. Hechos acreditados.

Notificaciones a las concesionarias

Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1559/2015, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto remitió a la Unidad Técnica, las constancias de notificación del acuerdo de medida cautelar en estudio, a las concesionarias

involucradas, de las cuales se advierte que se les notificó en las siguientes fechas:

Concesionaria	Fecha de notificación
Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XEKAM-AM-950 en Baja California	13/03/2015
Simón Valanci Buzali concesionario de la emisora XHTPC-FM-106.7 en Chiapas	14/03/2015
Fronteradio, S.A. concesionario de XHEM-FM-103.5	13/03/2015
Sistema Regional de Televisión, A.C., concesionario de la emisoraXHABC-TV-CANAL28 en Chihuahua	13/03/2015
Gobierno del Estado de Jalisco, concesionario de las emisoras XHGJG-TV-CANAL7, XHGPV-TV-CANAL13 y XHGZG-TV-CANAL12 en Jalisco	13/03/2015
Universidad Autónoma de Nuevo León concesionario de la emisora XHMNU-TV-CANAL53 en Nuevo León	16/03/2015
Radio BMP de Reynosa, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XHAVO-FM-101.5	13/03/2015
Radio Bmp de Cd. Camargo, S.A. de C.V. concesionario de las emisoras XHCAO-FM-89.1 y XHRR-FM-102.5 en Tamaulipas.	13/03/2015

Difusión de promocionales

Mediante oficios INE/DEPPP/DE/DAI/1248/2015 (diecinueve de marzo) INE/DEPPP/DE/DAI/1281/2015 (veintitrés de marzo), INE/DEPPP/DE/DAI/1286/2015(veintitrés de marzo), e INE/DEPPP/DE/DAI/1302/2015 (veinticinco de marzo), la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó a la Unidad Técnica que se detectaron impactos de los spots denunciados, en el periodo comprendido entre el trece y veintitrés de marzo de dos mil quince, como se observa:

SRE-PSC-199/2015

PERSONA MORAL	EMISORA	Del 13 al 18 de marzo		Del 19 al 20 de marzo	Del 21 al 22 de marzo		23 de marzo	Total general
		RA004 05-15	RV00 285-15	RA00405 -15	RA0040 5-15	RV0028 5-15	RA004 05-15	
Transmisora Regional Radio Fórmula (Baja California)	XEKAM-AM-950	2						2
Simón Valanci Buzali (Chiapas)	XHTPC-FM-106.7	1		1				2
Sistema Regional de Televisión, A.C (Chihuahua)	XHABC-TV-CANAL 28		4					4
Fronteradio, S.A (Chihuahua)	XHEM-FM-103.5	2		2	2		1	7
Gobierno del Estado de Jalisco	XHGJG-TV-CANAL 7		5					5
	XHGJV-TV-CANAL 13		5					5
	XHGZG-TV-CANAL 12		5					5
Universidad Autónoma de Nuevo León	XHMNU-TV-CANAL 53					1		1
Radio BMP de Reynosa, S.A. de C.V (Tamaulipas)	XHAVO-FM-101.5	10						10
Radio Bmp de Cd. Camargo, S.A. de C.V (Tamaulipas)	XHCAO-FM-89.1	10						10
	XHRR-FM-102.5	10						10
Total general		35	19	3	2	1	1	61

Dichos oficios y constancias de notificación, tiene el carácter de documentales públicas con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, se debe precisar que el acuerdo ACQyD-INE-54/2015, determinó procedente otorgar las medidas cautelares por cuanto hace al promocional pautado por el Partido Verde Ecologista de México titulado **“Más verde que nunca”** identificado con los números **RA00405 (versión radio) y RV00285 (versión televisión)**, por lo que ordenó a las concesionarias de radio y televisión la suspensión de la difusión del promocional, **en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de su notificación.**

De tal manera, conforme al monitoreo que llevó a cabo la autoridad administrativa electoral y con base en las constancias de notificación de las medidas cautelares a cada una de las ocho personas morales involucradas se tiene que de los **sesenta y un** impactos que conforman el remanente que podría implicar un incumplimiento de medida cautelar, **diecisiete** impactos están en la temporalidad permitida si se toma en cuenta la fecha de notificación y el plazo de veinticuatro horas otorgado para llevar a cabo la suspensión de la transmisión, de ahí que el excedente de spots transmitidos fuera de la temporalidad permitida es de **cuarenta y cuatro impactos** repartidos en las emisoras de ocho personas morales. Gráficamente se puede representar así:

SRE-PSC-199/2015

No.	PERSONA MORAL	EMISORA	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE OBLIGACIÓN DE SUSCRIPTOR	FECHA TRANSMISIÓN	HORA TRANSMISIÓN	SPOT VÁLIDO
1	Transmisora Regional Radio Fórmula	XEKAM-AM-950	13/03/2015 11:00 hrs.	14/03/2015 11:00 hrs	18/03/2015	11:26:45	NO
2		XEKAM-AM-950			18/03/2015	19:28:37	NO
3	Simón Valanci Buzali	XHTPC-FM-106.7	14/03/2015 9:00 hrs	15/03/2015 9:00 hrs	17/03/2015	22:15:08	NO
4		XHTPC-FM-106.7			19/03/2015	17:19:08	NO
5	Fronteradio, S.A	XHEM-FM-103.5	13/03/2015 18:00 hrs	14/03/2015 18:00 hrs	13/03/2015	08:28:51	SÍ
6		XHEM-FM-103.5			18/03/2015	08:57:43	NO
7		XHEM-FM-103.5			19/03/2015	08:27:27	NO
8		XHEM-FM-103.5			20/03/2015	08:58:09	NO
9		XHEM-FM-103.5			21/03/2015	08:21:21	NO
10		XHEM-FM-103.5			22/03/2015	08:21:29	NO
11		XHEM-FM-103.5			23/03/2015	08:57:31	NO
12	Sistema Regional de Televisión, A.C	XHABC-TV-CANAL28	13/03/2015 11:41 hrs	14/03/2015 11:41 hrs	15/03/2015	09:43:16	NO
13		XHABC-TV-CANAL28			15/03/2015	12:25:20	NO
14		XHABC-TV-CANAL28			15/03/2015	17:18:53	NO
15		XHABC-TV-CANAL28			15/03/2015	20:22:49	NO
16	Gobierno del Estado de Jalisco	XHGJG-TV-CANAL7	13/03/2015 15:06 hrs.	14/03/2015 15:06 hrs.	16/03/2015	11:46:48	NO
17		XHGJG-TV-CANAL7			16/03/2015	17:17:48	NO
18		XHGJG-TV-CANAL7			16/03/2015	21:09:24	NO
19		XHGJG-TV-CANAL7			16/03/2015	23:29:07	NO
20		XHGJG-TV-CANAL7			16/03/2015	23:29:26	NO

SRE-PSC-199/2015

No.	PERSONA MORAL	EMISORA	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE OBLIGACIÓN DE CLICDENIED	FECHA TRANSMISIÓN	HORA TRANSMISIÓN	SPOT VÁLIDO
21		XHGTV-TV-CANAL13			16/03/2015	11:47:20	NO
22		XHGTV-TV-CANAL13			16/03/2015	17:18:04	NO
23		XHGTV-TV-CANAL13			16/03/2015	21:09:45	NO
24		XHGTV-TV-CANAL13			16/03/2015	23:29:19	NO
25		XHGTV-TV-CANAL13			16/03/2015	23:29:51	NO
26		XHGZG-TV-CANAL12			16/03/2015	11:47:25	NO
27		XHGZG-TV-CANAL12			16/03/2015	17:18:18	NO
28		XHGZG-TV-CANAL12			16/03/2015	21:09:58	NO
29		XHGZG-TV-CANAL12			16/03/2015	23:29:32	NO
30		XHGZG-TV-CANAL12			16/03/2015	23:30:04	NO
31	Universidad Autónoma de Nuevo León	XHMNU-TV-CANAL53	16/03/2015 16:30 hrs.	17/03/2015 16:30 hrs.	22/03/2015	11:39:31	NO
32	Radio BMP de Reynosa, S.A. de C.V	XHAVO-FM-101.5	13/03/2015 11:28 hrs.	14/03/2015 11:28 hrs.	13/03/2015	07:58:37	SÍ
33		XHAVO-FM-101.5			13/03/2015	11:46:52	SÍ
34		XHAVO-FM-101.5			13/03/2015	16:00:39	SÍ
35		XHAVO-FM-101.5			13/03/2015	19:43:49	SÍ
36		XHAVO-FM-101.5			13/03/2015	22:43:45	SÍ
37		XHAVO-FM-101.5			14/03/2015	08:31:29	SÍ ⁴
38		XHAVO-FM-101.5			14/03/2015	11:40:57	NO
39	XHAVO-FM-	14/03/2015	17:25:	NO			

⁴ Es válido, porque la notificación se realizó a las 11:28 horas por lo que si se difundió antes de esa hora, aún no transcurrían las 24 horas.

SRE-PSC-199/2015

No.	PERSONA MORAL	EMISORA	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE OBLIGACIÓN DE SUSCENDER	FECHA TRANSMISIÓN	HORA TRANSMISIÓN	SPOT VÁLIDO
		101.5			15	59	
40		XHAVO-FM-101.5			14/03/2015	19:54:43	NO
41		XHAVO-FM-101.5			14/03/2015	23:27:13	NO
42	Radio Bmp de Cd. Camargo, S.A. de C.V.	XHCAO-FM-89.1	13/03/2015 11:28 hrs.	14/03/2015 11:28 hrs.	13/03/2015	07:46:15	SÍ
43		XHCAO-FM-89.1			13/03/2015	11:44:57	SÍ
44		XHCAO-FM-89.1			13/03/2015	15:44:33	SÍ
45		XHCAO-FM-89.1			13/03/2015	19:38:58	SÍ
46		XHCAO-FM-89.1			13/03/2015	22:38:21	SÍ
47		XHCAO-FM-89.1			14/03/2015	08:17:16	SÍ ⁵
48		XHCAO-FM-89.1			14/03/2015	11:45:34	NO
49		XHCAO-FM-89.1			14/03/2015	17:15:53	NO
50		XHCAO-FM-89.1			14/03/2015	19:42:36	NO
51		XHCAO-FM-89.1			14/03/2015	23:35:06	NO
52		XHRR-FM-102.5			13/03/2015	07:41:54	NO
53		XHRR-FM-102.5			13/03/2015	11:34:08	NO
54		XHRR-FM-102.5			13/03/2015	15:37:34	SÍ
55		XHRR-FM-102.5			13/03/2015	19:32:10	SÍ
56		XHRR-FM-102.5			13/03/2015	22:43:30	SÍ
57	XHRR-FM-102.5	14/03/2015	08:15:10	SÍ ⁶			

⁵ Es válido, porque la notificación se realizó a las 11:28 horas por lo que si se difundió antes de esa hora, aún no transcurrían las 24 horas.

⁶ Es válido, porque la notificación se realizó a las 11:28 horas por lo que si se difundió antes de esa hora, aún no transcurrían las 24 horas.

No.	PERSONA MORAL	EMISORA	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE OBLIGACIÓN DE CUMPLIMIENTO	FECHA TRANSMISIÓN	HORA TRANSMISIÓN	SPOT VÁLIDO
58		XHRR-FM-102.5			14/03/2015	11:37:50	NO
59		XHRR-FM-102.5			14/03/2015	17:22:38	NO
60		XHRR-FM-102.5			14/03/2015	19:42:24	NO
61		XHRR-FM-102.5			14/03/2015	23:44:50	NO

QUINTO. Determinación sobre cumplimiento y/o incumplimiento de las medidas cautelares.

Naturaleza de las medidas cautelares

A efecto de determinar si se cumplió o incumplió la medida cautelar, cabe precisar que la misma, constituye un instrumento para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

En tal sentido tienen como finalidad prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se

SRE-PSC-199/2015

considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Lo anterior, ha sido reconocido por la Sala Superior de este tribunal en el reciente criterio contenido en la Jurisprudencia 13/2015, **MEDIDAS CAUTELARES. EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN QUE SE RECLAMEN ES PROCEDENTE, AUN CONCLUIDO EL PERIODO DE TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES.**

Así, la medida cautelar en materia electoral tiene como objetivos fundamentales: evitar la afectación de los bienes jurídicos tutelados así como la generación de daños irreversibles. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

En este sentido, se procede a determinar si las concesionarias involucradas incumplieron las medidas cautelares. Al respecto recordemos que los spots materia de controversia resultaron ilegales.

Determinación.

A) No se acredita incumplimiento de las medidas cautelares respecto de las siguientes concesionaria:

- Sistema Regional de Televisión, A.C., concesionario de la emisora XHABC-TV-CANAL28 en Chihuahua
- Simón Valanci Buzali concesionario de la emisora XHTPC-FM-106.7 en Chiapas
- Gobierno del Estado de Jalisco, concesionario de las emisoras XHGJG-TV-CANAL7, XHGPDV-TV-CANAL13 y XHGZG-TV-CANAL12 en Jalisco
- Universidad Autónoma de Nuevo León concesionario de la emisora XHMNU-TV-CANAL53 en Nuevo León
- Radio BMP de Reynosa, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XHAVO-FM-101.5
- Radio Bmp de Cd. Camargo, S.A. de C.V. concesionario de las emisoras XHCAO-FM-89.1 y XHRR-FM-102.5 en Tamaulipas.

Está acreditada la transmisión de **treinta y seis**⁷ impactos de los promocionales materia de procedimiento, transmitidos por estas seis concesionarias después del plazo otorgado para suspender su difusión, en concepto de esta Sala Especializada, tal situación no es grave ni determinante para efectos del uso del pautado, en específico por cuanto hace a atender la medida cautelar, por ende, no genera responsabilidad para las **seis**

⁷ Esos treinta y seis impactos resultan de restar los impactos detectados a estas seis concesionarias que están dentro de la temporalidad permitida si se toma en cuenta la fecha de notificación y el plazo de veinticuatro horas otorgado para llevar a cabo la suspensión de la transmisión y que son **dieciséis**; así como de restar los **nueve** impactos que corresponden a las otras dos concesionarias que serán motivo de análisis en un apartado posterior.

SRE-PSC-199/2015

concesionarias, puesto que según los argumentos vertidos en la audiencia, la difusión excedente de impactos se debe a cuestiones técnicas y materiales propias de la programación de los materiales televisivos y radiales.

Ahora bien, conforme a las constancias de autos está acreditada la transmisión de excedentes; empero al tomar en cuenta el periodo en el que se detectaron, el número de impactos por emisora, es posible advertir que se trata de impactos aislados, no sistemáticos, que en función a la naturaleza, forma de programación y transmisión es posible, como lo señalan los concesionarios involucrados, que tal situación derive de cuestiones técnicas y materiales propias de estos medios de comunicación.

De tal forma, a juicio de este órgano jurisdiccional, no es posible atribuir responsabilidad a los concesionarios respecto de una eventual infracción a la normativa electoral, por desatender la medida cautelar.

Tal situación es acorde a lo previsto por el legislador, específicamente lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establecen los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, el juzgador debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

SRE-PSC-199/2015

De ahí que, como vimos, hay razones técnicas y operativas que justificaron esa difusión en exceso de los promocionales que debían suspenderse con motivo de la medida cautelar.

En efecto, los elementos objetivos de autos permiten concluir que se trata de un excedente de **treinta y seis** impactos, que en modo alguno se pueden considerar sistemáticos o reiterados, o que dicha transmisión sea de la entidad suficiente para considerar que se puso en riesgo o afecto el orden jurídico electoral, al desatender la medida cautelar respecto de spots de radio y televisión que a la postre, en la decisión de fondo, resultaron ilegales.

Esto es así porque la pauta respectiva fue cumplida prácticamente en su totalidad, y se trata de una anomalía que está justificada como dijeron las concesionarias involucradas, obedeció a cuestiones técnicas o materiales relacionadas con la programación y la detección de impactos, sin que exista en autos algún elemento probatorio en contrario que permita arribar a una conclusión diferente.

Bajo este panorama, no tuvo verificativo el incumplimiento de las medidas cautelares por parte de las seis concesionarias detalladas en este apartado, dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto en el acuerdo ACQyD-INE-54/2015 de once de marzo de dos mil quince.

B) incumplimiento de las medidas cautelares:

Por lo que ve a las concesionarias que se detallan a continuación, se considera que inobservaron las medidas cautelares:

- Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XEKAM-AM-950 en Baja California
- Fronteradio, S.A. concesionario de XHEM-FM-103.5

Lo anterior, porque la primera de ellas difundió **dos** spots materia de controversia, en radio y la segunda **seis**⁸, también en radio, después del plazo otorgado para suspender su difusión, sin que hayan manifestado alguna situación que justificara dicha difusión, como en el caso de las seis personas morales analizadas en el apartado previo, quienes adujeron fallas técnicas u operativas.

Bajo este panorama, se considera tuvo verificativo el incumplimiento de las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto en el acuerdo ACQyD-INE-54/2015 de once de marzo de dos mil quince.

SEXTO. Calificación e individualización de la falta.

— Calificación.

En principio se debe señalar que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, se ocupa sustancialmente de la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

El propósito esencial es reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios

⁸ Si bien se detectaron siete spots en total respecto de esta concesionaria, se advierte que uno de ellos, se difundió dentro de la temporalidad permitida si se toma en cuenta la fecha de notificación y el plazo de veinticuatro horas otorgado para llevar a cabo la suspensión de la transmisión.

SRE-PSC-199/2015

constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación, a efecto que la determinación que, en su caso, se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- **Adecuación**; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- **Proporcionalidad**; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- **Eficacia**; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea **ejemplar**, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es **disuadir** la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se analizarán los elementos de carácter objetivo (gravedad de los hechos, sus consecuencias, circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución), así como elementos subjetivos (enlace personal entre el autor y su acción), **a efecto de graduarla como:**

- **Levísima**
- **Leve**
- **Grave:**
 - **Ordinaria**
 - **Especial**
 - **Mayor**

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- La **importancia de la norma transgredida**, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- **Efectos que produce la transgresión**, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El **tipo de infracción**, y la **comisión intencional o culposa** de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió **singularidad o pluralidad** de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley, la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

SRE-PSC-199/2015

En consecuencia, una vez que se considera que las personas morales *Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XEKAM-AM-950 en Baja California* y *Fronteradio, S.A. concesionario de XHEM-FM-103.5* incumplieron las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto en el acuerdo ACQyD-INE-54/2015 de once de marzo de dos mil quince, se procede a determinar la sanción a imponer, en términos del artículo 458 párrafo 5, de la Ley Electoral.

1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. La conducta consistió en la difusión de **dos** impactos del promocional “*más verde que nunca*”, por parte de *Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XEKAM-AM-950 en Baja California* y **seis** por parte de *Fronteradio, S.A. concesionario de XHEM-FM-103.5*, ambos en su versión de radio.

b) Tiempo. La transmisión tuvo lugar del después del plazo otorgado para la suspensión de la difusión del promocional, si se toma en cuenta la fecha de notificación y el plazo de veinticuatro horas otorgado para llevar dicha suspensión.

c) Lugar. Los impactos se detectaron en las estaciones de radio XEKAM-AM-950 en Baja California y XHEM-FM-103.5, en Chihuahua.

2. Condiciones externas y medios de ejecución.

El momento en que se difundieron los impactos del promocional, corresponde al periodo de precampaña del proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince.

3. Singularidad o pluralidad de las faltas.

Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normativa electoral, que es la difusión del promocional "*más verde que nunca*", en su versión radial.

4. Intencionalidad a la inobservancia constitucional y legal.

No se acredita alguna causa que justifique la difusión del promocional en estudio, sin embargo tampoco se reconoce que ambas concesionarias hayan difundido con la intención de no acatar las medidas cautelares.

5. Bienes jurídicos tutelados.

Con la conducta se vulneró el principio de legalidad en razón de la transmisión de promocionales en contravención al acuerdo de medidas cautelares.

6. Reincidencia.

De conformidad al artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral en cita, se considerará reincidente a quien, declarado responsable

SRE-PSC-199/2015

del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora. En el caso, se trata de una conducta aislada, toda vez que no se tiene registro de otros procedimientos sancionadores concluidos que se hayan originado por conducta similar, regida bajo la Ley Electoral actualmente vigente.

7. Falta de beneficio económico.

Tanto de las constancias que obran en el expediente, como del análisis de la conducta infractora, se determina que no hubo beneficio económico alguno.

8. Conclusión del análisis de la gravedad de la conducta señalada.

Atento a que se acreditó la difusión del promocional después del plazo otorgado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para la suspensión del mismo, durante el periodo de precampaña en el proceso electoral federal, y que se trató de dos y nueve impactos respectivamente; que no se trata de una conducta reiterada o sistemática, pues se trató de una sola falta; no hay reincidencia en la conducta; no hubo beneficio económico, se concluye que en el presente caso, la conducta debe calificarse como **levísima**.

— INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Televisión Alteña, S.A. de C.V., y Candidato a Presidente Municipal de Arandas, Jalisco, Salvador López Hernández

El artículo 456, párrafo 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone el catálogo de sanciones cuando se trate de concesionarias de televisión: de amonestación pública, a multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

De tal forma, en concepto de esta Sala Especializada, al calificarse la **levísima**, se justifica la imposición de una **amonestación pública**.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en los infractores que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que en el caso, al determinarse que las concesionarias inobservaron la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que tales sujetos de Derecho, ha llevado a cabo actos que pueden incidir en la equidad de los comicios.

Por lo tanto, esta Sala Especializada considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano

SRE-PSC-199/2015

jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. No se acredita la responsabilidad de las seis concesionarias precisadas en la ejecutoria, por incumplir las medidas cautelares.

SEGUNDO. Se acredita el incumplimiento a las medidas cautelares por parte de Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XEKAM-AM-950 y de Fronteradio, S.A. concesionario de XHEM-FM-103.5.

TERCERO. Se impone a las personas morales precisadas en el resolutive anterior, una sanción consistente en **amonestación pública.**

CUARTO. Publíquese la presente sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de los Magistrados, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**GABRIELA VILLAFUERTE
COELLO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ